

<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>R.R. 332/2015-18</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>EJIDO "*****"</b>
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	<b>*****</b>
<b>SENTENCIA RECURRIDA:</b>	<b>27 DE NOVIEMBRE DE 2014</b>
<b>EMISOR:</b>	<b>TRIBUNAL UNITARIO</b>
	<b>AGRARIO DISTRITO 18</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	<b>261/2011</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>"*****"</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>CUERNAVACA</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>MORELOS</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>RESTITUCIÓN Y MEJOR</b>
	<b>DERECHO A POSEER</b>
<b>MAGISTRADA RESOLUTORA:</b>	<b>LIC. CLAUDIA DINORAH</b>
	<b>VELÁZQUEZ GONZÁLEZ</b>

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número 332/2015-18, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por conducto de su órgano de representación, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 261/2011, relativo a la acción de restitución y mejor derecho a poseer; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil once ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de presidenta, secretario y tesorera del comisariado ejidal del núcleo agrario de "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, demandaron de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**"a).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en calle sin nombre, sin número, a un costado del inmueble que se encuentra en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una**

**superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

- **Al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con calle sin nombre, que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido \*\*\*\*\*.**
- **Al sureste mide \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros y colinda en línea quebrada con el resto del área de asentamientos humanos del ejido \*\*\*\*\*.**
- **Al noroeste mide \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros y colinda en línea quebrada con calle sin nombre y el resto del área de asentamientos humanos del ejido \*\*\*\*\* y**
- **Al suroeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con barranca de \*\*\*\*\* del poblado \*\*\*\*\*.**

**Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del ejido de \*\*\*\*\* municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

**B).- Se condene a la C. \*\*\*\*\*,, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de \*\*\*\*\* municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.**

**C).- Se ordene a la C. \*\*\*\*\* se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de \*\*\*\*\* municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular."**

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Que mediante resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se otorgó al ejido "\*\*\*\*\*" una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismas que ya tenían en posesión, señalando que en esa misma resolución también se les dotó de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la cual les fue entregada mediante acta de posesión y deslinde de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta.

Que con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo en el ejido la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que se delimitaron las tres grandes áreas del ejido, el área parcelada, el área de uso común y el área de asentamientos humanos.

Señalan, sin establecer con exactitud la fecha, que de manera reciente se percataron que la demandada \*\*\*\*\* de forma dolosa e indebida, se introdujo

al predio materia del conflicto, el cual según manifiestan se encuentra en el área de asentamientos humanos del ejido, lo anterior sin que la demandada hubiera solicitado autorización a la asamblea, y que no cuenta con alguna calidad agraria en el ejido ni ha solicitado a ese órgano de representación o a la asamblea la regularización de su situación, y que es por ello que se ven obligados a interponer la demanda con el objeto de que se reconozca al ejido "\*\*\*\*\*", el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto y se condene a la demandada a restituirla.

**II.-** Por acuerdo del trece de julio de dos mil once, se admitió a trámite la demanda, la cual quedó registrada en el libro de gobierno bajo el número 261/2011; así mismo, se determinó emplazar a la demandada, previniéndola para que produjera su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**III.** En audiencia de ley celebrada el día tres de enero de dos mil doce, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal, desistiéndose de la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\*, señalando que era su voluntad enderezar la misma en contra de \*\*\*\*\*, por lo que se ordenó su emplazamiento; lo anterior, en virtud de la imposibilidad manifestada por el actuario para emplazar a la demandada original.

En continuación de audiencia de ley llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil doce, se hizo constar la inasistencia de la parte demandada, no obstante encontrarse debida y legalmente emplazada, por lo que la Magistrada de primer grado, procedió a aperturar la audiencia de ley y tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofrecidas y admitidas las pruebas de su interés; así mismo, tuvo a la parte demandada contestando en sentido afirmativo la demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

En esa misma diligencia, la *A quo* procedió a fijar la *litis* en los términos siguientes:

***"...LA LITIS en este asunto, la cual se circunscribe a resolver si es procedente o no declarar que el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en calle sin nombre, sin número a un costado del inmueble que se encuentra en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del núcleo agrario antes***

***mencionado, que cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se tienen aquí reproducidas por economía procesal. Lo anterior en que (sic) dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos del ejido señalado; se condene a la demandada a la restitución así como a la entrega real y material de dicho inmueble a favor de la parte actora y se le ordene se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio en la posesión del mismo. Asumiendo competencia este Tribunal con fundamento en el artículo 18 fracción II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

Es importante señalar, que en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil doce, la Magistrada de primer grado, tuvo recibido un escrito signado por el demandado \*\*\*\*\*, en el que manifestó apersonarse a juicio, por lo que se ordenó la expedición a su favor de copia certificada de los documentos originales que obran en el juicio por así haberlo solicitado el ocurso; sin embargo, el demandado en cita no volvió a comparecer a juicio.

**IV.** Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el tribunal de primera instancia emitió sentencia el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

***"PRIMERO. La parte actora COMISARIADO EJIDAL DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de \*\*\*\*\* en este juicio agrario; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que reclama la citada actora y se absuelve a su contraparte de las mismas, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.***

***SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."***

Las consideraciones que sustentaron la anterior resolución, se encuentran visibles en autos del juicio agrario 261/2011 a fojas 237 a la 252.

La sentencia le fue notificada a la parte actora el día diez de diciembre de dos mil catorce, según constancia de notificación visible en autos a foja 253.

**V.** Inconforme con dicho fallo, el ejido actor promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil quince ante la oficialía de partes del tribunal de primer grado, formulando sus agravios respectivos;

escrito que se tuvo recibido mediante auto de fecha quince de enero de ese mismo año, ordenándose dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y para que una vez fenecido dicho término se remitieran los autos a este Tribunal Superior Agrario para la substanciación del recurso de revisión.

**VI.** Por auto de siete de agosto de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión, así como por recibido el expediente del juicio agrario 261/2011, copia certificada de los diversos expedientes 95/1995 y 4/2011 del índice de ese tribunal unitario y el escrito de agravios correspondiente, registrándose el medio de impugnación con el número 332/2015-18; y al advertirse que el ejido actor interpuso demanda de amparo, se requirió al tribunal de primer grado para que informara el estado procesal de dicho juicio y para que al resolverse el mismo, remitiera copia certificada de la ejecutoria correspondiente.

**VII.** Mediante acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, suspendió el dictado de la sentencia en el recurso de revisión 332/2015-10 hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo promovido por el comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*" en contra de la sentencia emitida el veintisiete de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, requiriéndose de nueva cuenta al tribunal unitario de mérito para que una vez dictada la ejecutoria de amparo, remitiera copia certificada de la misma.

**VIII.** Por acuerdo plenario dictado el veintisiete de octubre de dos mil quince, y en virtud de que mediante oficio 1984/2015 TUA DTO. 18 el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, remitió copia certificada de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en la que sobreseyó en el juicio de amparo directo 185/2015, y consideró que en el juicio de origen se dilucidaron derechos agrarios colectivos, por lo tanto, el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria resulta procedente, por lo que este Tribunal Superior Agrario, ordenó el levantamiento dejar sin efectos de la

suspensión decretada mediante diverso auto de fecha ocho de septiembre de dos mil quince; y

**CONSIDERANDO:**

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término, al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

***"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.***

***Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre***

**Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."**

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

**"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

**Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".**

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;

b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primero de los requisitos citados, se estima que se satisface, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que los recurrentes, integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio Cuernavaca, estado de Morelos, se constituyeron en parte actora en el juicio de origen; encontrándose por lo tanto legitimados para promover el presente medio de impugnación.

Respecto al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, hoy recurrente, el diez de diciembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el trece de enero de dos mil quince, debiendo descontarse en el cómputo, el día once de diciembre de dos mil catorce, por tratarse del día en el que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, así como los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y uno de enero de dos mil quince, por corresponder al segundo período vacacional de los tribunales agrarios y ser por lo tanto días inhábiles, así como los días tres, cuatro, diez y once de enero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos y ser también inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el décimo día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

***"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y***

**199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.**

**Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.**

**Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.**

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles**

*de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.*

***Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.***

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.***

En cuanto al tercer requisito, que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a la procedencia material del recurso de revisión, queda demostrado que se satisface, tomando en consideración que la materia del litigio consistió en dilucidar en el juicio agrario, además del mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, la restitución de la misma a favor del ejido "\*\*\*\*\*", como se desprende la *litis* fijada por la Magistrada de primer grado en la audiencia de ley celebrada de veinte de marzo de dos mil doce, con fundamento en las fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, correspondientes a las acciones de restitución de tierras ejidales y controversia posesoria.

No pasa desapercibido a este órgano revisor, que al emitir sentencia, la Magistrada del tribunal unitario señaló en su considerando cuarto, que la *litis* consistía en resolver si el ejido "\*\*\*\*\*" tiene o no mejor derecho a poseer el inmueble en conflicto y la correspondiente entrega del mismo a favor de la parte actora y ordenar a la demandada la abstención de realizar actos de molestia, fundado ésta únicamente en la fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sin embargo, del escrito de inicial de demanda se desprende que el núcleo agrario sí demandó la restitución de la superficie manifestando que la demandada carecía de calidad agraria en el núcleo, acción que fue incluida por la Magistrada de primer grado al fijar la *litis* en la audiencia de ley celebrada el veinte de marzo de dos mil quince.

Por consiguiente, este Tribunal Superior estima que en la especie se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, correspondiente a una sentencia de un tribunal agrario que resuelva en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de

tierras ejidales, razón por la cual el recurso de revisión que se analiza, resulta procedente.

En apoyo a lo anterior, se citan a continuación la tesis localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, tesis aislada (común) III.1º.A.17ª (10ª.), número de registro: 2007496, pág. 2589; así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, tesis 2ª./J.208/2006, número de registro: 173462, pág. 798; las cuales resultan aplicable al presente caso y cuyo rubro y texto se transcriben a continuación

***"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS. Del artículo 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión que este precepto prevé se instituyó con la finalidad de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal. Luego, si se parte de ese especial tratamiento, la fracción I del numeral citado no debe interpretarse literalmente, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en cuestiones relacionadas con los conflictos de límites de tierras "... suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;" , sino a la trascendencia de ese tipo de controversias, con independencia de su naturaleza. Por tanto, debe agotarse dicho medio de impugnación, previo al amparo, cuando la acción de la que derivó la sentencia impugnada se vincule con el reconocimiento de derechos colectivos."***

***"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del***

*derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."*

***CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. "***

A mayor abundamiento, la procedencia del recurso de revisión que se analiza, se corrobora con las consideraciones contenidas en la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en la que se sobreseyó en el juicio de amparo directo 185/2015, promovido por el comisariado ejidal de manera simultánea al presente recurso, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario referido el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, ya que en ellas, el Tribunal de Amparo estimó que en el juicio de origen se dilucidaron derechos agrarios colectivos y que por lo tanto, el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente.

**4.** Los agravios que hace valer el recurrente ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por conducto de su órgano de representación ejidal, son del tenor literal siguiente:

#### **"AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** *Provoca una gravísima afectación a la esfera jurídica y a las garantías de legalidad, de debido proceso y audiencia del núcleo agrario que representamos, el Considerando Primero de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el cual de forma INEXPLICABLE Y ABSURDA, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, establece su competencia para conocer del asunto planteado ante ella con base a la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; permitiéndonos transcribir textualmente el contenido de la fracción en comento:*

*"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo."*

*Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:*

*VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

*Lo anterior es el fundamento legal que invoca la LICENCIADA CLAUDIA DINORA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL Tribunal Unitario Agrario DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, para establecer su competencia para resolver el conflicto que es materia del juicio agrario 261/2011, sin embargo lo cierto es, que dicho fundamento es totalmente incorrecto y fuera de la realidad de las prestaciones planteadas por los suscritos integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, ya que basta la simple lectura y revisión de nuestro escrito inicial de demanda en el cual se pidió inicialmente de la C. \*\*\*\*\* y posteriormente del C. \*\*\*\*\*, las siguientes:*

#### **PRESTACIONES**

*"a).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en calle sin nombre, sin número, a un costado del inmueble que se encuentra en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:*

*- Al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con calle sin nombre, que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido \*\*\*\*\*.*

- **Al sureste mide \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metro y colinda en línea quebrada con el resto del área de asentamientos humanos del ejido \*\*\*\*\*.**
- **Al noroeste mide \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros y colinda en línea quebrada con calle sin nombre y el resto del área de asentamientos humanos del ejido \*\*\*\*\* y**
- **Al suroeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con barranca de \*\*\*\*\* del poblado \*\*\*\*\*.**

**Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del ejido de \*\*\*\*\* municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

**B).- Se condene a la C. \*\*\*\*\*,, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de \*\*\*\*\* municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.**

**C).- Se ordene a la C. \*\*\*\*\* se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de \*\*\*\*\* municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular.”**

**De lo anterior se advierte que nosotros reclamamos del demandado el mejor derecho a poseer el predio materia del litigio y la restitución del mismo a favor del ejido de \*\*\*\*\*; señalamos en el hecho número (sic) de nuestra demanda, que nuestra contraparte carece de calidad agraria legalmente reconocida, es decir que no es ejidataria, posesionaria o vecindada legalmente reconocida en nuestro núcleo agrario, por tal motivo no dudamos en señalar que es totalmente incorrecto y sin motivo alguno, el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, funde su competencia con base en la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando dicho precepto legal no se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que el conflicto que se le planteo no se trata de una controversia en materia agraria que se da entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; ni entre éstos y los órganos del núcleo de población, dado que nuestra contraparte carece de las calidades agrarias antes citadas, de igual forma dejó de considerar que el fondo del asunto son las acciones de mejor derecho a poseer el predio en disputa y la restitución del mismo a favor del ejido de \*\*\*\*\* por lo que no se puede fundar su competencia en una fracción que no atiende el fondo del litigio, siendo que en su caso debió basarse en lo que establecen las fracciones II, V y XIV del numeral antes citado, las cuales si plasmas (sic) y confieren competencia para que el Tribunal Unitario Agrario en cuestión conociera del juicio agrario 261/2011, situación que demuestra**

*la falta de análisis, estudio, fundamentación adecuada y motivación de la sentencia dictada por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, situación que nos lesiona gravemente nuestros derechos, ya que si no se fundó y motivo adecuadamente la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió el expediente 261/2011, y no se atendió al fondo del asunto, entonces esto permitió que no se emitiera una sentencia a verdad sabida, lo que hace procedente el Recurso de Revisión que se hace valer.*

*SEGUNDO.- Es una grave afectación la que ocasiona a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos, el Considerando Cuarto de la sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, en el cual de forma INEXPLICABLE, INCONGRUENTE Y ABSURDA, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, señala que la LITIS en el juicio agrario 261/2011 se circunscribe a resolver si es procedente o no declarar que el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble en conflicto, sin embargo no toma en cuenta las prestaciones que se reclamaron a la demandada en nuestro escrito inicial y que en esencia se refiere a que se declare que el ejido que representamos, tienen mejor derecho a poseer el predio en conflicto y a que se ordene al demandado a la restitución del mismo a nuestro favor, situación que si fue considerada por la entonces Titular de Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, en la audiencia del veinte de marzo del dos mil doce, en cuya foja número tres, claramente establece que la LITIS en el presente asunto se refiere a determinar si es procedente que se declare que el ejido de \*\*\*\*\*, tienen mejor derecho a poseer el inmueble en controversia, y que se condene al demandado a la restitución del mismo a favor del núcleo agrario ejidal que representamos, pero de forma por demás incongruente, absurda y sin motivo legal y lógico alguno, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, dejó de lado lo acordado por el propio órgano jurisdiccional que encabeza y dejó de tomar en cuenta el fondo del asunto y las prestaciones que se reclaman en él, para cambiar el sentido de la LITIS y no considerar nuestra prestación de restitución del predio en conflicto, situación que constituye una grave afectación a los derechos del ejido que representamos, toda vez que si la titular del órgano jurisdiccional que resolvió el juicio agrario 261/2011 no sabía, o no tomo en cuenta las acciones reclamadas por los suscritos en nuestra demanda inicial, y tampoco tomó en cuenta la Litis que ya había sido fijada en el citado controvertido, entonces implica que al no saber cuál era la esencia del litigio que fue puesto a su consideración, no podía emitir una sentencia a verdad sabida, lo*

**que ocurrió en el caso que nos ocupa, situación que vulnera nuestros derechos y motiva la procedencia del presente recurso.**

***Sirven como sustento a nuestras manifestaciones las siguientes jurisprudencias:***

***Novena Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: VIII, Agosto de 1998***

***Tesis: I.1º.A. J/9***

***Página: 764***

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe)***

***Octava Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: XIII-Enero***

***Página: 243***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES (Se transcribe)***

***Octava Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: XI-Marzo***

***Página: 198***

***ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. (Se transcribe)***

***TERCERO.- Constituye un elemento claro de la afectación realizada por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, en nuestra contra, el Sexto punto de los Considerandos de la sentencia emitida el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, ya que en primer lugar se debe tener en cuenta que la Magistrada realizó una arbitraria, indebida, infundada e incorrecta valoración de los medios de prueba que fueron aportados por las partes en el juicio agrario 261/2011, toda vez que no le dio el correcto y real valor probatorio a la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, y en la cual se acredita que el Ejido de \*\*\*\*\* sobre la superficie materia de esta controversia, ya que se ubican dentro del polígono de nuestro núcleo agrario, lo que se confirma con la relación de esta probanza con la diversa documental consistente en acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del doce de abril de mil novecientos noventa y seis, así como con la pericial en topografía que fue rendida por el***

*perito único, la que señala que el predio en litigio se ubica dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido de \*\*\*\*\*, lo que robustece y demuestra la procedencia de nuestra acción; sin embargo de forma inadecuada la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, hace argumentos incorrectos y fuera de la realidad, señalando que la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, reconoce a un núcleo agrario comunal de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicadas en las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que por otra parte dota al ejido de \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con lo que desde su punto de vista, existe tanto la Comunidad de \*\*\*\*\* , como el Ejido de \*\*\*\*\* , situación que es una apreciación infundada e incorrecta, además de muy grave para la esfera jurídica del núcleo agrario ejidal que representamos, toda vez que del análisis y lectura detallada de la Resolución Presidencial multicitada se aprecia que en ella se menciona claramente que se reconoce al PUEBLO DE \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y se dota al EJIDO DE \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, no obstante lo cierto y correcto es que la superficie de las \*\*\*\*\* hectáreas, ubicadas en las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se reconocieron al pueblo de \*\*\*\*\* , en virtud de que las venía poseyendo desde tiempos inmemoriales y siempre habían formado parte de dicha población, pero al no ser suficientes de esa población, se otorgó una dotación de \*\*\*\*\* hectáreas al Ejido de \*\*\*\*\* , situación que constituye en conjunto, es decir, las \*\*\*\*\* hectáreas, más las \*\*\*\*\* hectáreas, una superficie total del \*\*\*\*\* hectáreas, siendo que esta extensión de terreno constituye el EJIDO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, ya que no se habla ni se debe interpretar el término "reconoce \*\*\*\*\* hectáreas al pueblo de \*\*\*\*\*", como una acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, si no que se trata de un acta legal de reconocimiento de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que ya venía poseyendo el pueblo de \*\*\*\*\* desde tiempo inmemoriales y que solamente le fueron reconocidos tales derechos, que en conjunto con las \*\*\*\*\* hectáreas que se dotaron al mismo pueblo y ejido de \*\*\*\*\* , constituyen la superficie del EJIDO DE TETELA DEL MOTNE, debiéndonos remontar a los antecedentes de la Reforma Agraria en nuestro país, para lo cual nos debemos instalar al año de 1915, cuando existían condiciones muy complicadas en la tenencia de la tierra, ya que muchos pueblos de origen indígena habían sido privados de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les había concedido, y se concentraba la propiedad rural del resto del país en pocas manos, por lo que no les quedaba más opción a los campesinos, que alquilar a un vil precio, su trabajo, a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado, un estado de miseria abyección y esclavitud de hecho en la que una enorme cantidad de trabajadores vivían en aquella época.*

***Motivado por aquellas condiciones de desigualdad social, el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza, emitió, en el estado de Veracruz, el 6 de enero de 1915, la Ley Agraria, con la cual también inicio la Reforma Agraria en nuestro país, la cual ordena la restitución de tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipula la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.***

***Debemos señalar que en su artículo tercero, esta ley señalaba lo siguiente: 'Los pueblos que necesitándolo, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población.'***

***De la lectura y análisis del texto y objeto de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se aprecia que dicho precepto legal se aplicó en la Resolución Presidencial del 7 de Noviembre de 1929, en la cual en su segundo punto Resolutivo señala que: "Se reconoce al pueblo de \*\*\*\*\*, del Municipio y ex Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos, la superficie de \*\*\*\*\* Hs. Que posee, constituidas por las lomas "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" ..." por su parte en el Resolutivo Tercero, se menciona lo siguiente: "TERCERO.- Se dota al mencionado pueblo con una superficie de \*\*\*\*\* Hs. (\*\*\*\*\*), de las que \*\*\*\*\* Hs., serán de monte y \*\*\*\*\* Hs., de eriazo, que con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres, se tomarán del rancho Atzingo, debiendo localizarse la superficie dotada conforme al plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria."***

***Del análisis de la citada Resolución Presidencial se advierte que en el Resultado Segundo se aprecia que el pueblo de \*\*\*\*\* ya poseía la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que posteriormente se les reconocerían, sin embargo también debe señalarse que sobre tal superficie no se contaba con la documentación que les amparara dicha extensión de terreno, además de que los pobladores de \*\*\*\*\*, necesitaban de una mayor extensión de terreno para cubrir sus necesidades agrícolas, por tal motivo se le reconoció al PUEBLO DE \*\*\*\*\* la superficie que ya poseían y se determinó procedente la dotación de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas más que constituirían el \*\*\*\*\*, mismos que a partir de ese momento, deberían considerarse como EL EJIDO DE \*\*\*\*\* en su conjunto.***

***No omitimos señalar que si bien es cierto que la citada Resolución Presidencial del 7 de Noviembre de 1929 menciona textualmente que se reconoce al pueblo de \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, también lo es que no se debe entender tal acto como un reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que no se reconoció la extensión de \*\*\*\*\* hectáreas al PUEBLO DE \*\*\*\*\*, misma que ya poseía, por lo que se debe aplicar en nuestro beneficio lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, así mismo debemos entender que el texto del mencionado numeral***

*se refiere a aquellos pueblos 'que necesítandolo, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población.' Al respecto señalamos que esto fue lo que se pasó en nuestro ejido, ya que como lo hemos mencionado con antelación, la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas ubicadas en las lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya las poseía nuestro pueblo de \*\*\*\*\* , sin embargo no se contaba con documentos para amparar su propiedad, además se le doto de una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas más, que en su conjunto constituyen el EJIDO DE \*\*\*\*\* , pero en ningún momento se puede, ni se debe interpretar que dicha Resolución Presidencial se refiera a que se haya dado una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales como tal a \*\*\*\*\* , ya que son acciones totalmente distintas, siendo que en el caso que nos ocupa sólo se trató de un reconocimiento de una superficie que ya poseía nuestro pueblo y que en conjunto con la dotación que se nos concedió, constituyen en su conjunto la extensión de nuestro EJIDO DE \*\*\*\*\* ,*

*Es muy importante hacer del conocimiento de su Señoría que sobre la superficie de las \*\*\*\*\* hectáreas que refiere la multicitada Resolución Presidencial del 6 de Noviembre de 1929, y que se ubican en las lomas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siempre han sido consideradas como parte del Ejido de \*\*\*\*\* , tan es así que en su oportunidad múltiples Presidentes de la República expedieron certificados de derechos agrarios a favor de ejidatarios de \*\*\*\*\* y que les amparaban derechos ejidales sobre unidades de dotación en terrenos ubicados en las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para prueba de ello se exhiben copias simples de los certificados de derechos agrarios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidos por el Licenciado MANUEL ÁVILA CAMACHO, a favor de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así mismo existen las investigaciones generales de usufructo parcelario en las cuales se contemplan las unidades de dotación de los ejidatarios que se ubican en las lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tal y como se demuestra con la copia simple del acta de Investigación General de Usufructo Parcelario del 3 de Diciembre de 1990, de lo anterior se desprende que siempre se han considerado de hecho y de derecho las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que según la Resolución Presidencial del 7 de Noviembre de 1929 fueron reconocidas al pueblo de \*\*\*\*\* , como parte del EJIDO \*\*\*\*\* , tan es así que como lo hemos dicho, se expedieron certificados de derechos agrarios sobre unidades de dotación en terrenos ejidales en esa área y se confirmaba esto con las unidades de dotación por lo no existe ningún elemento que demuestre la existencia de la Comunidad de \*\*\*\*\* , sino que toda la superficie que refiere la resolución Presidencial antes mencionada se considera como parte del ejido de \*\*\*\*\* ,*

***Debemos expresar que obra en autos copia certificada del informe expedido por el Registro Agrario Nacional, por medio del cual establece rotundamente señala que NO EXISTE LA COMUNIDAD DE \*\*\*\*\*, sino que sólo existe el ejido de \*\*\*\*\****, lo que confirma nuestras manifestaciones, pero de forma indebida e incongruente la Magistrada no le dio valor probatorio a tal documental, que por supuesto es relevante y acredita la indebida interpretación de los medios de prueba realizado por la ***LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS***, el emitir la sentencia del juicio agrario 261/2011.

***Es pertinente señalar que LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, tomo en cuenta, de oficio, documentos que no fueron ofrecidos por las partes en este litigio, y que no tiene valor probatorio que les confiere la Magistrada, tales como son el oficio SJR/15303/2012, del veintiocho de Septiembre del dos mil doce, signado por la Directora de lo Contencioso del Archivo General Agrario, al que acompaña oficio RAN/DGTCD/AGA/6314/12 de la misma fecha, mediante el cual remite copia certificada del plano definitivo, el cual dice obra en autos, pero lo cierto es que no se encuentra agregado al expediente en que se actúa, de igual forma toma en cuenta el legajo de documentos que forman parte las pruebas y alegatos del expediente 276.1/3018, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\****, actuaciones del diverso expediente 4/2011, una carpetilla que fue integrada de forma separad (sic) por el propio órgano jurisdiccional, con las cuales no se demuestra fehacientemente que se haya dado un procedimiento legal y completo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, ya que el plano al cual hace referencia no contiene sellos, ni se encuentra aprobado, ni firmado por la autoridades agrarias competentes para ello, no contiene un cuadro de construcciones, que constituye un elemento técnico fundamental para la ubicación de la superficie correspondiente, situación que fue considerada por los peritos en el diverso juicio agrario 4/2011, así como en el 194/2010, ambos en el índice del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, en donde obran las constancias, de que tanto nuestro perito, como el perito tercero en discordia y el de un codemandado, señalan que la superficie que tiene en posición el ejido de \*\*\*\*\* es la misma que ampara la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, así como que el plano que obra en autos y que hace referencia al supuesto Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* no reúne los requisitos básicas (sic) y legales como son que no está firmado ni fue aprobado por la autoridades competentes, se trata de un plano proyecto, no contiene cuadro de construcción, lo que hace imposible ubicar la superficie que refiere dicho plano, en síntesis no tiene ningún valor probatorio, sin embargo de forma indebida, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ,

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, no menciona en sus considerandos tales elementos, y mucho menos les otorga valor probatorio, no obstante de que tiene pleno conocimiento de ellos, situación que constituye una grave violación a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos.**

**Es pertinente señalar que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, determina en su sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que existen tanto la Comunidad de \*\*\*\*\*, como el Ejido de \*\*\*\*\*, y que por ende al nuestro núcleo agrario solamente le corresponde la propiedad de una superficie \*\*\*\*\* hectáreas, siendo que el predio en litigio se encuentra fuera de esa extensión de terreno, no se acredita nuestra acción y por ende no es procedente declara el mejor derecho a poseer el inmueble en litigio, sin embargo lo cierto es que no existe ningún documento o elemento que acredite la existencia de la Comunidad de \*\*\*\*\*, y mucho menos existen elementos para demostrar que al Ejido de \*\*\*\*\* no le asista el derecho de propiedad sobre la superficie de las \*\*\*\*\* hectáreas que se ubican en las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo que tal extensión de terreno le fue legalmente reconocida a nuestro pueblo mediante Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, terrenos que ya venía poseyendo desde tiempos inmemorables, por lo que se le reconocieron los mismo, a parte se le doto de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que en conjunto suman un total de \*\*\*\*\* hectáreas que constituyen el ejido de \*\*\*\*\*, lo que está probado por el propio Registro Agrario Nacional, por lo que no es congruente ni adecuado el resultado de la sentencia que emitió la Magistrada, situación que es contraria a derecho y nos conculca nuestros derechos, lo que hace procedente nuestro recurso de revisión.**

**CUARTO.- Un nuevo agravio le constituye el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, se extralimita en sus facultades y hace aseveraciones y apreciaciones totalmente fuera de lugar y contrarias a derecho, al señalar en el Sexto Considerando de su sentencia emitida el veinticinco de marzo del dos mil quince, que la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, carece de validez y no tiene valor probatorio, ya que según ella se llevó a cabo en contravención con la Ley Agraria, y sobre todo por el hecho de que los trabajos técnicos no fueron realizados por el Registro Agrario Nacional, al respecto nos permitimos señalar que esto es totalmente incorrecto y absurdo, toda vez que la asamblea de**

***Delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del doce de abril del mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades que señala la legislación agraria, incluso previo su celebración, se pidió y tomó en cuenta la opinión de la Procuraduría Agraria, dependencia que expreso que no existía la Comunidad de \*\*\*\*\*, misma situación sucedió con el Registro Agrario Nacional, la cual incluso aprobó los planos elaborados para tales trabajos de certificación de tierra ejidales, incluyendo las lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismo que fueron revisados, tomando en cuenta la Carpeta Básica de nuestro ejido y que contiene la Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929, en la que se reconoció al pueblo de \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y se doto una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas más, que en su conjunto constituyen el ejido de \*\*\*\*\*. Debemos señalar que los integrantes del ejido de \*\*\*\*\* no eran expertos en la materia agraria ni en su legislación, motivo por el cual confiaron plenamente en las dependencias del sector agrario, integradas por la Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional y el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, quienes aprobaron los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrado el 12 de abril de 1996, por lo que tales trabajos deben ser considerados firmes y definitivos, sobre todo por el hecho de que tomaron en cuenta la documentación que integra nuestro ejido, por lo que no podía ni debía la Magistrada hacer un pronunciamiento fuera de lugar sobre dicha acta de asamblea, más aun si se toma en cuenta que no es parte de la Litis la nulidad de la misma, por lo que se extralimitó en sus apreciaciones y manifestaciones la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, lo que nos deja ver que no emitió su sentencia a verdad sabida, sino con base a una somera e inexacta valoración de los medios de prueba, lo que viola nuestros derechos.***

***QUINTO.- Otro agravio más lo constituye el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, al emitir la sentencia del juicio agrario 261/2011, no realizó una adecuada y exacta valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ya que interpretó indebidamente la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y determinó incorrectamente que de ella se desprende que existe la comunidad de \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y el ejido de \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, valorando indebidamente sólo algunos de las constancias que obran en el expediente 4/2011, pero los interpretó mal, además de que no consideró diversas actuaciones y dictámenes periciales que obran en ese mismo expediente, como en el diverso 194/2011, que demuestran que no existe la comunidad de \*\*\*\*\* y que tanto las \*\*\*\*\* hectáreas, como las \*\*\*\*\* hectáreas que menciona la Resolución Presidencial antes citada, constituyen***

*en conjunto la superficie de la cual es propietario el ejido de \*\*\*\*\* , dejó de darle valor probatorio al informe del Registro Agrario Nacional, que demuestra claramente la inexistencia de la Comunidad de \*\*\*\*\* , no obstante de que obra en autos y tiene plena validez; y sobre todo dejó de tomar en cuenta que no existe ningún elemento probatorio que determine que exista legalmente o físicamente la comunidad de \*\*\*\*\* , por lo que afirmamos que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios y ello afecto para que no se emitiera una sentencia a verdad sabida lo, situación (sic) que conculca nuestros derechos y constituyen un elemento más para la procedencia de este recurso de revisión.*

*SEXTO.- Finalmente señalamos un agravio consistente en el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, no aplica un criterio uniforme para resolver asuntos similares y emite sentencias en sentido contradictorio, tal es el caso de la resolución emitida en el expediente 261/2011, que hoy nos ocupa en donde determina en sus considerandos que luego de analizar y valorar los medios de prueba, incluyendo la resolución presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se determinó que el ejido de \*\*\*\*\* sólo es propietario de una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas, y que por lo tanto no es propietario del inmueble que es materia de este litigio, por lo que no es procedente la acción que se intenta en el mismo; sin embargo en el diverso juicio agrario 427/2011 del índice del propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, que encabeza la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, resuelve un asunto prácticamente idéntico al planteado en el expediente 261/2011, señalando en aquel diverso expediente, que luego de analizarse las pruebas aportadas por la parte actora ejido de \*\*\*\*\* , se determinó que con base a la resolución presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se determinó que el ejido de \*\*\*\*\* es propietario de \*\*\*\*\* hectáreas que menciona la resolución presidencial antes citada, y por ende se condenó a los demandados a restituírnos ese predio, sentencia que causó estado y fue debidamente ejecutada por el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, por lo que se advierte la incongruencia del criterio para resolver asuntos prácticamente idénticos planteados de nuestra parte, contando con los mismos elementos probatorios y sobre predios que se encuentran en la misma zona de las \*\*\*\*\* hectáreas de Lomas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que nos surgen varias preguntas, ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, resuelve el juicio 427/2011 señalando que sí es procedente nuestra acción? Y por qué no resolvió favorablemente el juicio agrario 261/2011? Cuando en esencia son controversias muy similares y se basan en los mismos elementos probatorios y sobre predios que se encuentran en la misma zona de las \*\*\*\*\* hectáreas que comprenden las*

**Lomas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*?, ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, sí toma en cuenta algunos elementos del juicio agrario 4/2011? Y ¿por qué no toma en cuenta el resto de los elementos probatorios que obran tanto en ese expediente 4/2011, como en el diverso 194/2010, que demuestra lo contrario a su apreciación?; ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ tiene algún interés personal en este asunto?, es evidente que la actuación contradictoria, inadecuada e infundada de la Magistrada Claudia DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ provoca un malestar y afectación en nuestro núcleo agrario, cuando su obligación es resolver conflictos y no generar más conflictos con sus sentencias, pero en el caso que nos ocupa tal parece que es al contrario, ya que no resuelve de fondo un asunto que le fue planteado y genera confusiones y conflictos nuevos que pueden generar enfrentamientos de nuestros compañeros ejidatarios con las personas que indebidamente se han apropiado de terrenos ejidales, situación que debe ser analizada por este Tribunal Superior Agrario y considerar procedente nuestro recurso de revisión, y así evitar mayores violaciones a los derechos del núcleo agrario que representamos.**

***Por tales motivos y contradicciones de la autoridad responsable, nos permitimos interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN, solicitando de la manera más atenta se analicen a detalle los agravios que expresamos y que son ciertos y fundados, mismos que constituyen las razones para que se declare procedente este recurso.”***

5. A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios transcritos, en los que los recurrentes, en síntesis expusieron lo siguiente.

En el primer agravio, el núcleo recurrente, se duele de que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso y audiencia, ya que la *A quo*, al fijar su competencia en el considerando primero de la citada resolución, lo hizo con fundamento en la fracción VI, relativa a las controversias en materia agraria entre sujetos agrarios o entre éstos y los órganos del núcleo de población, precepto que señalan no es aplicable, ya que en su escrito inicial de demanda, solicitaron la restitución del predio en conflicto señalando que la demandada carecía de calidad agraria, por lo que dicha resolución no está debidamente fundada y motivada.

Posteriormente, en un segundo concepto, manifiestan que la Magistrada del conocimiento, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, modificó la *litis* señalando que ésta consistía en resolver como acción en el principal el mejor

derecho a poseer la superficie en conflicto, sin tomar en cuenta que el núcleo actor demandó la restitución, cuando en la *litis* fijada en la audiencia de ley, sí tomó en cuenta tal acción, situación que señalan les causa agravio.

En los agravios tercero y quinto, se duelen fundamentalmente de que la *A quo*, realizó una indebida valoración de los medios de prueba, ya que no le dio correcto y real valor probatorio a la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, con la que se acredita que el ejido es dueño de una superficie total de \*\*\*\*\*, demostrando la propiedad sobre la superficie en conflicto; señalan que tampoco valoró debidamente la pericial en topografía, en la que el perito único determinó que la superficie en litigio sí se encuentra en tierras del ejido, en el área de asentamientos humanos; y que negó valor probatorio al informe expedido por el Registro Agrario Nacional en el que se establece que no existe la comunidad de \*\*\*\*\*.

En el agravio tercero señalan además que la Magistrada de primer grado tomó en cuenta de oficio, documentos que no fueron ofrecidos por las partes, como el oficio SJR/15303/2012 de veintiocho de septiembre de dos mil doce signado por la Directora de lo Contencioso del Archivo General Agrario, al que acompaña oficio RAN/DGTCD/AGA/6314/12 de la misma fecha, mediante el cual remite copia certificada del plano definitivo; así mismo toma en cuenta un legajo de documentos que forman las pruebas y alegatos del expediente 276.1/3018 relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\*", actuaciones del diverso expediente 4/2011; y una carpetilla integrada por el propio órgano jurisdiccional con las que no se demuestra que se haya dado un procedimiento legal y completo de reconocimiento y titulación de bienes comunales ya que el plano al que se refiere no está firmado, aprobado ni tiene sellos de las autoridades competentes, ya que fue un plano proyecto sin cuadro de construcción.

Finalmente, manifiestan en ambos conceptos, que les causa agravio que la *A quo* haya determinado que el núcleo ejidal es propietario únicamente de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que le fueron dotadas mediante resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, y no de las otras \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que le fueron reconocidas en dicha resolución, concluyendo que éstas pertenecen a una supuesta comunidad del mismo nombre y no al ejido

y que la superficie controvertida no es propiedad del núcleo ejidal ya que se encuentra fuera de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) referidas; lo anterior, en virtud de que la Magistrada del conocimiento no contaba con los elementos legales que le permitieran llegar a dicha conclusión.

Ahora bien, en el cuarto de los agravios los recurrentes se duelen de que la Magistrada de primer grado se extralimitó haciendo aseveraciones como que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación carece de valor probatorio ya que los trabajos técnicos no fueron hechos por el Registro Agrario Nacional y que la misma no se realizó con apego a la Ley Agraria, cuestión que manifiestan se encuentra fuera de la *litis* a resolver, ya que la legalidad de dicha Asamblea no fue impugnada ni se demandó su nulidad por las partes en el juicio.

Finalmente, en su sexto agravio, manifiestan que la Magistrada del conocimiento no aplica un criterio uniforme al resolver y emite sentencias en sentido contradictorio, ya que en el diverso juicio 427/2011, al resolver un asunto idéntico al planteado, determinó que el ejido es propietario tanto de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que le fueron reconocidas, como de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que le fueron dotadas, ambas por resolución presidencial.

Del análisis de dichos conceptos de agravio, este Tribunal Superior Agrario estima en primer lugar que los agravios primero, segundo y cuarto resultan fundados, en tanto acreditan la existencia de una violación procesal por parte del tribunal del conocimiento, de lo previsto por los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, al haber modificado la *litis* sometida a su jurisdicción.

De la lectura que se practique a los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, apreciamos lo siguiente:

***"Artículo 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:***

***I.-Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;***

***II.-Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;***

***III.-Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de***

*previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal de declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;*

*IV.-El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;*

*V.-Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y*

*VI.-En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírán los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguido pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla...”*

*"Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.”*

Siendo oportuno, citar también la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 201573  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Septiembre de 1996,  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.2o. J/8  
Página: 497*

*LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en*

**la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.**

Derivado de lo anterior, resulta claro que por *litis* debemos entender las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, el fundamento legal de la Ley Agraria, para que las partes conozcan con toda claridad en qué consistirá la contienda judicial, y los elementos de la acción ejercitada y no queden en estado de indefensión sino que por el contrario, cuenten con tal certeza jurídica, de ahí que en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ésta deba ser fijada de forma clara y precisa, y la misma *litis* debe prevalecer al resolverse la contienda en la sentencia correspondiente, es decir, no debe el juzgador modificar la *litis* ni omitiendo ni agregando cuestiones novedosas.

A este respecto, es oportuno citar los siguientes aspectos de la demanda principal del juicio natural, en el cual el núcleo actor "\*\*\*\*\*", solicitó las siguientes prestaciones:

**a).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en calle sin nombre, sin número, a un costado del inmueble que se encuentra en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

(...)

**Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del ejido de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

**B).- Se condene a la C. \*\*\*\*\*,, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.**

**C).- Se ordene a la C. \*\*\*\*\*, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular."**

Posteriormente, en audiencia de ley llevada a cabo el día veinte de marzo de dos mil catorce, y al no haber comparecido el demandado \*\*\*\*\*, a pesar de estar debidamente emplazado, el tribunal *A quo* lo tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, y en consecuencia, fijó la *litis* en los términos siguientes:

**"...LA LITIS en este asunto, la cual se circunscribe a resolver si es procedente o no declarar que el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en calle sin nombre, sin número a un costado del inmueble que se encuentra en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del núcleo agrario antes mencionado, que cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se tienen aquí reproducidas por economía procesal. Lo anterior en que (sic) dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos del ejido señalado; se condene a la demandada a la restitución así como a la entrega real y material de dicho inmueble a favor de la parte actora y se le ordene se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio en la posesión del mismo. Asumiendo competencia este Tribunal con fundamento en el artículo 18 fracción II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."**

Determinación la anterior, que a juicio de este *Ad quem* fue correcta y se encuentra apegada a la ley, ya que abarcó todas las acciones planteadas, entre ellas, la acción restitutoria demandada por el núcleo ejidal, habiendo fundamentado debidamente los puntos del litigio al citar las fracciones II y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin embargo, al emitir la sentencia que por esta vía se recurre, la Magistrada de primer grado, en el considerando primero fijó su competencia omitiendo citar como fundamento la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y citó únicamente la fracción VI de dicho artículo; y en el considerando cuarto, modificó la *litis* fijada en la audiencia de ley, considerando que la acción principal consistía en determinar el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, es decir, no incluyó la acción restitutoria y fundó nuevamente tal determinación, únicamente en lo dispuesto por la fracción VI del dispositivo citado, lo que hizo en los términos siguientes:

**"PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 188, 189 y 192 de la Ley Agraria y 1º, 2º y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, y el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se modificó la competencia de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, de fecha dieciocho agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.**

(...)

**CUARTO.- De la narración de los hechos de la demanda, la litis en este juicio se circunscribe a resolver si es procedente o no declarar que el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en calle sin nombre y sin número, a un costado del predio que se encuentra en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* metros cuadrados; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia.**

**Asumiendo competencia para conocer el presente asunto este Tribunal con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."**

Aunado a lo anterior, de la parte considerativa de la sentencia recurrida, se observa que la Magistrada no resolvió la acción restitutoria ni realizó el estudio de los tres elementos para su procedencia, ni del fondo de la misma, además de que como bien lo señalan los recurrentes en su agravio cuarto, introdujo cuestiones que no eran materia de la *litis*, ya que determinó que el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación llevada a cabo en el núcleo ejidal de "\*\*\*\*\*" carece de valor probatorio pues no se llevó a cabo con apego a la Ley Agraria, cuestión que no fue controvertida, ya que las partes no demandaron la nulidad de la misma y por lo tanto, no debió realizarse el estudio de su legalidad.

En virtud de lo anterior, se estima que el tribunal *A quo*, se apartó de los puntos de la *litis* fijada en la audiencia de ley de veinte de marzo de dos mil catorce, la cual se encontraba debidamente integrada con las acciones que hizo valer el ejido "\*\*\*\*\*", ya que al resolver y dictar sentencia no atendió ni resolvió la acción de restitución planteada, resultando incongruente dicha resolución.

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

***Novena Época; Registro: 188802; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: VII.2o.A.T. J/2; Página: 1218.***

***"LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA. Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos."***

***Registro No. 195908; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Julio de 1998; Página: 315; Tesis: VI.2o. J/139; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.***

***SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.***

Ahora bien, del estudio de los agravios tercero y quinto, se estima que los mismos resultan parcialmente fundados, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

En los conceptos de agravio referidos, los recurrentes se duelen entre otras cuestiones, de que la resolución de primer grado viola en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, al haber valorado indebidamente la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, que reconoció al ejido "\*\*\*\*\*" la titularidad sobre una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismas que ya tenían en posesión, y al mismo tiempo le dotó a dicho núcleo de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), al considerar que la superficie reconocida era insuficiente para atender sus necesidades agrícolas; valoración que llevó a la *A quo*, a concluir que con base en

dicha resolución se crearon tanto el ejido "\*\*\*\*\*", como una comunidad del mismo nombre, y que el ejido actor en el juicio natural, era por lo tanto, propietario únicamente de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) dotadas, y no de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) reconocidas en la propia resolución de referencia.

A continuación, la Magistrada del conocimiento concluyó que la superficie controvertida se encontraba fuera de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que señaló como única propiedad del ejido accionante, y que por tanto, éste carecía de legitimación activa en la causa y las acciones planteadas resultaban improcedentes.

En efecto, de la lectura integral del considerando sexto del fallo combatido, se advierte que la Magistrada del conocimiento, con la finalidad de resolver la prestación total ejercitada por el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", realizó el estudio y la interpretación lógica y jurídica de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, en la que se reconoció al citado poblado una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que ya tenía en posesión y se le dotó además de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), al considerarse insuficiente la superficie reconocida para atender sus necesidades agrícolas, así como el acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y su acta aclaratoria de diez de agosto de mil novecientos treinta, probanzas que fueron aportada por dicho núcleo para acreditar la propiedad de sus tierras, visibles a fojas 8 a 17 de los autos; y hecho lo anterior, concluyó en lo que interesa, literalmente lo siguiente (fojas 245 y 246 de autos):

***"En tal virtud, al haberse resuelto en la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que se reconocía al pueblo de \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que tenía en posesión constituida por las Lomas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que a la vez dotó a dicho poblado con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que fueron tomadas del Rancho de Atzingo, es indudable que con dicha determinación quedó reconocida la comunidad de ese poblado y también se constituyó el ejido del mismo pueblo, y que de acuerdo al acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, en cumplimiento a la resolución presidencial referida, se identificó la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos del rancho de Atzingo, así como los terrenos comunales reconocidos al poblado de mérito.***

(...)

***En base a lo cual se concluye que el ejido de \*\*\*\*\* únicamente acredita que es propietario de \*\*\*\*\* hectáreas que fueron tomadas del Rancho de Atzingo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria vigente."***

***(...)***

***Conforme a lo que se lleva expuesto, se determina que la resolución presidencial siete de noviembre de mil novecientos veintinueve antes citada, ampara la propiedad de las tierras tanto del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Cuernavaca, Morelos, como de la Comunidad el mismo nombre, en las extensiones que se indican. Lo cual también implica que se trata de dos entes agrarios que deben tener órganos de representación distintos, esto es, el ejido debe estar representado por el Comisariado Ejidal y la Comunidad por el Comisariado de Bienes Comunales, como resulta de la interpretación de los artículos 21, 32, 99 fracción II y 107 de la Ley Agraria."***

Posteriormente, en el mismo considerando sexto de la sentencia de primer grado, la *A quo* establece que al quedar acreditado que el ejido únicamente es propietario de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) dotadas, resulta intrascendente la copia certificada del oficio SR/5940/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, visible a foja 84, signado por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que consultados los antecedentes que obran en dicha Delegación, no se localizó antecedente respecto de la comunidad de "\*\*\*\*\*", restando valor probatorio a tal probanza como lo aducen los recurrentes en sus agravios.

Y, con base en lo anterior, la Magistrada de primer grado concluye que la superficie controvertida se encuentra fuera de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) propiedad del ejido y por lo tanto, al no haber demostrado el ejido actor ser propietario ni tener derechos de posesión sobre el terreno controvertido, carece de legitimación activa en la causa, declarando que dicho núcleo no acreditó los extremos de sus pretensiones y por lo tanto las acciones planteadas eran improcedentes.

Pues bien, una vez que este Tribunal Superior Agrario, ha efectuado el análisis y valoración de la resolución presidencial en comento, así como de la prueba respecto de la que el ejido recurrente se duele no valoró debidamente, es decir, del oficio SR/5940/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, signado por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, se reitera lo

fundado de los agravios en estudio, en el sentido de que la *A quo* realizó una indebida valoración de las mismas.

Así las cosas, este Tribunal Superior estima que el análisis y valoración que se lleve a cabo de dichas documentales debe ser acucioso, fundando con base en qué preceptos legales valora las mismas y motivando sus conclusiones, de manera que resuelva a verdad sabida, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, si conforme a la resolución presidencial en comento, existen o no dos núcleos agrarios, uno ejidal y uno comunal, pues en la sentencia impugnada, únicamente señala que conforme al análisis realizado del citado fallo, el oficio número SR/5940/2012 emitido en fecha treinta de noviembre de dos mil doce, resulta intrascendente, sin fundar ni motivar dicha conclusión, máxime que conforme al artículo 150 de la Ley Agraria hace prueba plena.

En tal virtud y por las razones anteriormente expuestas, este órgano colegiado estima que la sentencia de primer grado adolece de una indebida valoración de pruebas como lo aducen los recurrentes.

En apoyo a lo anterior, se cita a la jurisprudencia aplicable siguiente, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XII.2º. J/11, número de registro 195425, página 1036:

***"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue."***

Finalmente, y del análisis del agravio tercero, en el que se duelen los recurrentes de que la Magistrada del conocimiento realizó una indebida valoración de la prueba pericial en topografía, la cual señalan fue rendida por perito único, profesionalista que señaló que el predio en litigio se encuentra en el área de asentamientos humanos del ejido "\*\*\*\*\*", este órgano revisor estima que el mismo resulta fundado con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, este órgano colegiado considera necesario suplir la deficiencia de la queja formulada por los recurrentes, respecto este agravio, toda vez que se trata de un núcleo de población ejidal, como lo así lo ordena el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 164.- (...)**

***Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."***

Lo anterior es así, ya que los recurrentes se duelen de una valoración indebida de la prueba pericial en topografía; sin embargo de autos se observa, que la misma se encuentra viciada desde su integración, ya que no se integró ni desahogó de manera colegiada, lo que impidió que fuera desahogada conforme a la ley.

Se dice lo anterior en virtud de que del auto dictado el ocho de octubre de dos mil doce, se desprende que la *A quo* determinó que se tuviera como perito único al arquitecto Sergio Ángel García Rubí, señalando que por diversos acuerdos de fechas once de mayo –tomado en audiencia de ley de esa misma fecha- y once de junio, ambos del año dos mil doce, requirió al demandado \*\*\*\*\* para que designara perito de su parte sin que éste compareciera o realizara manifestación alguna respecto de tal designación; sin embargo, del contenido del acta de audiencia de once de mayo de dos mil doce (foja 115 de autos) se advierte que en el punto cuarto, determinó conceder a la parte demandada tres días hábiles para que nombrara perito de su intención, apercibido que de no hacerlo se le nombraría uno en rebeldía con fundamento en el artículo

146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, mientras que en el proveído de fecha once de junio de dos mil doce, requirió al demandado para el mismo efecto, pero esta vez apercibiéndolo que de no designar perito, se le tendría por adherido al dictamen del perito de la parte actora, constituyendo esta última determinación una violación a lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147 del supletorio código citado, que son del tenor literal siguiente:

***"ARTICULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.***

***Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.***

***Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.***

***ARTICULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.***

***El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.***

***Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.***

***ARTICULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieron o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."***

De los preceptos transcritos se desprende que el segundo apercibimiento hecho por la Magistrada del conocimiento en proveído de fecha once de junio de dos mil doce, el cual hizo efectivo en diverso auto de fecha ocho de octubre de dos mil trece, consistente en que de no nombrar perito, se tendría al demandado

adherido al dictamen pericial emitido por el perito de su contraparte, además de ser contradictorio con el primer apercibimiento realizado en audiencia de once de mayo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 146 del código de referencia, resulta ilegal en virtud de que la legislación en cita dispone que es obligación del juez o magistrado, nombrar de manera oficiosa perito a la parte que así no lo hiciere, lo anterior, atendiendo al carácter colegiado de la prueba pericial, máxime que no existió conformidad del demandado respecto de tenersele por adherido al dictamen pericial único, emitido por el perito de su contraparte.

Así mismo, acorde con los dispositivos citados y atendiendo al carácter colegiado de la prueba pericial, de resultar discrepantes los dictámenes de los peritos designados por las partes o en rebeldía de éstas, debe nombrarse un perito tercero en discordia, que a su vez debe emitir dictamen al respecto.

La omisión que se describe constituye una violación procedimental a una obligación que de oficio le impone la ley para el desahogo de dicha prueba, e impide a la Magistrada resolver a verdad sabida como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que la prueba pericial en topografía, es fundamental e idónea para acreditar uno de los elementos de la acción restitutoria, esto es la identidad del predio, y por lo tanto debe integrarse correctamente y desahogarse conforme a la ley a efecto de que al dictar sentencia, se pueda determinar si la superficie en conflicto se encuentra en terrenos propiedad del ejido y por tanto, se esté en posibilidad de declarar la procedencia o improcedencia de dicha acción.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación una tesis emitida por los tribunales colegiados de circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada administrativa I.9º.A.59 A, tomo XVI, octubre de dos mil dos, página 1393, número de registro 185727, la cual resulta aplicable al presente caso:

***"JUICIO AGRARIO. CASO EN QUE PROCEDE EL NOMBRAMIENTO OFICIOSO DE PERITOS. Cuando los peritos designados por las partes en el juicio agrario no sean presentados por aquéllas en la audiencia de derecho, el Magistrado agrario instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos***

***Civiles, debe nombrar de oficio a los peritos en la materia y no designar un perito tercero en discordia, puesto que aún no se ha escuchado la opinión de los peritos ofrecidos. Esto obedece a que el artículo 167 de la Ley Agraria dispone que en lo no previsto en esta ley o en lo que sea indispensable para complementar el procedimiento agrario, será el Código Federal de Procedimientos Civiles su supletorio. Consecuentemente, debe estarse al referido artículo 147 del código adjetivo federal que dispone que: "Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. ...".***

Conforme a las relatadas consideraciones, al existir violaciones al procedimiento y resultar fundados los conceptos de agravio referidos, hechos valer por el ejido recurrente "\*\*\*\*\*", lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce en el juicio agrario 261/2011.

En razón de lo anterior, el estudio de los demás argumentos vertidos en los conceptos de agravio resulta innecesario, dado que en el presente asunto se ordenará la reposición del procedimiento y el desahogo de pruebas en el juicio agrario natural.

Sobre el particular es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***"Novena Época; Registro: 202541; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o. J/6; Página: 470.***

***AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."***

Asentado lo anterior, este órgano revisor procede a precisar los efectos para los que se revoca la sentencia recurrida y que son los siguientes:

**1.-** Se ordena al tribunal de primer grado, reponga el procedimiento con respecto al desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora en el

principal, hoy recurrente, ejido "\*\*\*\*\*", debiendo nombrar de oficio perito a la parte demandada, como lo prescribe el artículo 146 del código en cita, y en caso de ser necesario por resultar discordantes los dictámenes periciales de las partes, deberá nombrar perito tercero en discordia; lo anterior, procurando en todo momento que la integración y el desahogo de la prueba pericial se realice de conformidad con lo preceptuado en los artículos 144 al 156 del supletorio código mencionado.

**2.-** Valore debidamente las pruebas documentales siguientes, ambas ofrecidas por el ejido actor "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos:

- Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve (fojas 8 a 12 de autos), en la que se reconoció al poblado "\*\*\*\*\*", una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que tenían en posesión y al ser insuficiente dicha superficie para atender sus necesidades agrícolas, se le dotó además de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).
- Copia certificada del oficio SR/5940/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, visible a foja 84, firmado por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que consultados los antecedentes que obran en dicha Delegación, no se localizó antecedente respecto de la comunidad de "\*\*\*\*\*".

Lo anterior, realizando un análisis y valoración acucioso, fundando con base en qué preceptos legales valora las mismas y motivando sus conclusiones, de manera que resuelva a verdad sabida, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, si conforme a la resolución presidencial en comento, y a las demás pruebas que obran en autos, existen o no dos núcleos agrarios, uno ejidal y uno comunal.

**3.-** Una vez hecho lo anterior, y con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda, en la cual resuelva el controvertido con apego a la *litis* fijada en la audiencia de ley de fecha veinte de marzo de dos mil

doce, debiendo pronunciarse sobre todas y cada una de las prestaciones planteadas en la acción principal, incluida la acción restitutoria planteada por el núcleo ejidal "\*\*\*\*\*", absteniéndose de introducir cuestiones que no formaron parte de la *litis* referida.

Siendo pertinente destacar que para resolver la acción de restitución de tierras ejidales demandada por el poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, deberá observar lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria y las siguientes jurisprudencias:

***"Novena Época; Registro: 197913; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Agosto de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o. J/11; Página: 481.***

***ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.***

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.***

***Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.***

***Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.***

***Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.***

***Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.***

*Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.*

*"Novena Época; Registro: 171053; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 181/2007; Página: 355.*

**RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.** *Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.*

*Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete."*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198 fracción II de la Ley Agraria, 1º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**

**R.R.: 332/2015-18**

**J.A.: 261/2011**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 261/2011.

**SEGUNDO.** Al resultar fundados los agravios de los recurrentes, además de verificarse violaciones procesales que se hacen valer en los agravios primero al quinto, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, notifíquese a las partes en el juicio agrario 261/2011; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RUBRICA**

**RUBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. \_  
(RÚBRICA)-